

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-197/2010.

ACTORA: TELEVISIÓN AZTECA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, dos de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-197/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Luis Sambrano Porras, en representación de Televisión Azteca, sociedad anónima de capital variable, para controvertir la resolución CG371/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/063/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la apelante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento especial sancionador. El ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número STCRT/4441/2010, de esa misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, a efecto de que se iniciara procedimiento sancionador por hechos que constituyen probables infracciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de igual forma, se recibió el oficio STCRT/4444/2010, mediante el cual remitió información relacionada con la vista mencionada.

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios mencionados en el párrafo que antecede, donde acordó formar expediente con los mismos y anexos que los acompañan, al cual le correspondió la clave SCG/PE/CG/063/2010; dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contra diversas personas, entre ellas la ahora actora **Televisión**

Azteca sociedad anónima de capital variable, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como desahogar diversas diligencias relacionadas con el citado procedimiento.

2. Resolución CG190/2010. El dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG190/2010 a través de la cual determinó lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Alta Empresa, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de tres mil novecientos diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$224,668.6 (doscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 6/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124,

4 SUP-RAP-197/2010

primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona moral **Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GED001101S22 y domicilio fiscal ubicado en Insurgentes Sur, número 664, piso 8°, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Félix Vidal Mena Tamayo, María Teresa López Lena Soto y Enrique Muñoz López, incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21,

XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$3'241,720.82 (tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veinte pesos 82/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porrás, incumpla con los resolutivos identificados como **SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el

artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

UNDÉCIMO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición denominada "Todos Tamaulipas" integrada por los **partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas, C. Rodolfo Torre Cantú**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente Resolución.

DUODÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.

DECIMOTERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

3. Impugnación de la resolución CG190/2010.

Inconforme con esa resolución, José Luis Zambrano Porras en representación de la persona moral denominada Televisión Azteca, promovió recurso de apelación, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-101/2010, y resolvió en sesión pública de veintiuno de julio de dos mil diez, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG190/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emitir una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.”

4. Resolución CG281/2010. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el doce de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG281/2010 en la que resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil novecientos setenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$171,115.88 (ciento setenta y un mil ciento quince pesos 88/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCVT-TV canal 3**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de**

dos mil doscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$131,640.86 (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHMTA-TV canal 11**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil doscientos noventa y un** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$131,640.86 (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHLNA-TV canal 21**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil doscientos noventa y un** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$131,640.86 (ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHREY-TV canal 12**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil setecientos ochenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$159,738.80 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHTAU-TV canal 2** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil novecientos setenta y ocho días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$171,115.88 (ciento setenta y un mil ciento quince pesos 88/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHWT-TV canal 12** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **tres mil doscientos siete días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$184,274.22 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos **XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV**

canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutiveos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

UNDÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

DUODÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

5. Impugnación de la resolución CG281/2010.

Inconforme con la anterior resolución, José Luis Zambrano Porras en representación de la persona moral denominada Televisión Azteca, promovió recurso de apelación, medio de impugnación que fue sustanciado y

remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2010 y lo resolvió en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución CG281/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/063/2010.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitir una nueva resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia."

6. Acto impugnado. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG371/2010 en el cual resolvió lo siguiente:

"SEXTO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-151/2010**, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a individualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en consideración la cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas; es por ello, que esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde; asimismo, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG281/2010 dictada por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral el doce de agosto de dos mil diez, que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

"[...]

En otro orden de ideas, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en lo concerniente a que la responsable fue omisa en determinar la cobertura de cada una de las estaciones en las que se cometió la infracción sancionada, se tiene lo siguiente.

A decir de la apelante, el instituto responsable debió tomar en consideración la cobertura en lo individual de cada una de dichas estaciones, pues de acuerdo al grado de la misma, será el daño causado por la conducta sancionada.

*El agravio se considera **fundado**.*

*Para arribar a dicha conclusión es importante tener en cuenta que esta Sala Superior ha considerado, con relación al tema de la trascendencia de cobertura de las emisoras en las que se cometió la infracción, que cuando el Consejo General responsable sancione con una multa a un concesionario con motivo de faltas o infracciones impuestas por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, **para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a otros lineamientos se debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.***

Esa circunstancia se contempló, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por otra parte, se estimó que la determinación de la cobertura de las emisoras es factible, si se toma en consideración que en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

En los párrafos 5 y 6, del aludido artículo 62, se establece que el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y

canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en la entidad federativa de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia.

Con base en el mencionado catálogo el Consejo General deberá hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se define a la cobertura como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

Tal criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación con la clave SUP-RAP-66/2010.

En la especie, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que al establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se transmitieron los promocionales sancionados, la responsable consideró, respecto del lugar, que el mismo "...fue difundido en el estado de Tamaulipas, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local..."; de igual forma, al individualizar la sanción por cada una de las estaciones infractoras, tomó en consideración su "...cobertura local en la entidad federativa de Tamaulipas...".

En ese tenor, es claro que la responsable emitió un argumento genérico respecto de la cobertura de cada una de las estaciones sancionadas.

En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de tomar en cuenta tal elemento, de cada una de las emisoras de la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., resulta inconcuso que deja de tomar aspectos trascendentes para la individualización de la sanción correspondiente, por lo que, tal como lo alega la persona moral mencionada, la resolución combatida carece de una debida motivación y, por tanto, el presente agravio es fundado.

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Derivado del estudio realizado en el considerando anterior, del agravio que a juicio de este órgano jurisdiccional resultó fundado, así como de la desestimación del resto de las alegaciones esgrimidas por la apelante, esta Sala

14 SUP-RAP-197/2010

Superior considera que lo conducente es revocar la resolución reclamada, única y exclusivamente para el efecto de que emita una nueva en la que, con base en el estudio ya realizado, individualice de nueva cuenta la sanción a imponer, tomando en cuenta la cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas.

Lo anterior deberá llevarse a cabo en la siguiente sesión que lleve a cabo, debiendo informar del cumplimiento correspondiente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas posteriores a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG281/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/063/2010.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitir una nueva resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia."*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG2810/2010, **única y exclusivamente para el efecto de que esta autoridad reindividualice la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en la que tome en consideración la cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas.**

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió un proveído en fecha siete de octubre de dos mil diez, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-151/2010, que con el presente fallo se acata, y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el propósito de que remitiera la cobertura que poseen las

emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, esto es, si su transmisión se realiza a nivel local o nacional y de esta forma encontrarnos en posibilidad material y jurídica de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento procederá a reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración la cobertura que posee cada una de las emisoras denunciadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2010 en la que determinó que esta autoridad debía reindividualizar e imponer la sanción que correspondiera a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en cuenta que la cobertura es un elemento a considerar en la imposición de la sanción, se procede a realizar lo ordenado.

Atento a ello y a que en la resolución CG190/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en el fallo de fecha veintiuno de julio de dos mil diez emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-101/2010, quedó demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de

la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, previo a proceder a reindividualizar la sanción de las emisoras denunciadas, es necesario precisar que los rubros correspondientes a: El tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-101/2010 y SUP-RAP-151/2010, adquieren firmeza, por tanto y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos en los apartados referidos se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la misma forma, es de referir que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, la presente individualización de la sanción se efectuará de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Una vez realizadas las anteriores precisiones, es de señalarse que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no cometió la infracción un instituto político, sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para individualizar la sanción, la autoridad debe **calificar debidamente la falta**, tomando en consideración: **el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Ahora bien, recordemos que por cuanto hace a los rubros de: **el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**, los mismos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Respecto de la Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV

canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, si bien no realizó la contratación del promocional en comento en forma directa con el C. Rodolfo Torre Cantú, entonces candidato a Gobernador del estado de Tamaulipas por la Coalición "Todos Tamaulipas", misma que se encuentra integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el hecho indudable es que difundió en los canales a que se ha hecho referencia el promocional de la revista "Vértigo" en la que se alude, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del otrora candidato en mención por parte de la Coalición denominada "Todos Tamaulipas", violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Al respecto, es oportuno señalar que las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado han adquirido firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, determinó dejarlas intocadas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos: **la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, la reincidencia, el monto del beneficio,**

lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Respecto del rubro **el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**, el mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por cuanto hace a:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

De la misma forma que en los apartados precedentes, es de señalarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Reincidencia

Acontece de igual forma respecto del presente apartado, lo señalado en los rubros que anteceden en el sentido de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente capítulo, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12,

XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, sanción a imponer [cobertura de las emisoras denunciadas] monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que por esta vía se acata, estableció que deberá tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en las que se haya cometido la infracción.

En esta tesitura, con relación a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2010, la autoridad en el presente apartado tomará en consideración, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la cobertura que poseen las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a efecto de individualizar de nueva cuenta la sanción a imponer a cada una de ellas.

Atento a lo anterior, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, ha sostenido que la cobertura de las emisoras de referencia constituye un parámetro objetivo que permite establecer razonablemente el monto de la pena a imponer, con la finalidad de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su referencia allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y trascendencia que tuvo la transmisión del promocional materia de inconformidad en el presente procedimiento, en virtud de que delimita el impacto cuantitativo del spot denunciado.

En tal virtud, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción

III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Tamaulipas, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	160	215,833	207,982
	XHCVT-TV Canal 3		150	150	207,987	200,620
	XHMTA-TV Canal 11		198	198	363,636	350,831
	XHLNA-TV Canal 21		159	157	289,915	279,152
	XHREY-TV Canal 12		335	335	523,629	499,932
	XHTAU-TV Canal 2		398	340	478,547	458,878
	XHWT-TV Canal 12		417	355	503,427	482,449

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5635/2010, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y

Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

De los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Tamaulipas, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, en el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia

hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como quedó establecido en la resolución identificada con el número CG190/2010, la conducta se calificó con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter

excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta por cada una de las emisoras referidas el número de impactos, los días que abarcó su difusión, que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local, así como el hecho de que motu proprio la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación en el caso a estudio por parte de la denunciada, al haber realizado las operaciones necesarias para dejar de infringir la normatividad electoral federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Los impactos que tuvo el promocional de marras:

- **13 impactos** en la emisora identificada con las siglas XHCDT-TV canal 9;
- **10 impactos** en la emisora XHCVT-TV canal 3;
- **10 impactos** en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21;
- **12 impactos** en la emisora XHREY-TV canal 12;
- **13 impactos** en la emisora XHTAU-TV canal 2, y
- **14 impactos** en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Es decir, un total de **82 impactos**.

- Que la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre los días seis y siete de junio del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	160	215,833	207,982
	XHCVT-TV Canal 3		150	150	207,987	200,620
	XHMTA-TV Canal 11		198	198	363,636	350,831
	XHLNA-TV Canal 21		159	157	289,915	279,152
	XHREY-TV Canal 12		335	335	523,629	499,932
	XHTAU-TV Canal 2		398	340	478,547	458,878
	XHWT-TV Canal 12		417	355	503,427	482,449

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue plenamente acreditada en el presente sumario, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010 que con el presente fallo se acata.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma de igual forma se tiene por acreditada.

En esa tesitura, considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCDT-TV canal 9**, con **una multa consistente en mil seiscientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,257.58 (noventa y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la concesionaria denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f),

fracción II del código comicial electoral, **lo procedente es imponer una multa de dos mil cuatrocientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$139,915.10 (ciento treinta y nueve mil novecientos quince pesos 10/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHCVT-TV canal 3**, con **una multa consistente en mil doscientos cuarenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$71,652.62 (setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de mil ochocientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$107,507.66 (ciento siete mil quinientos siete pesos 66/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHMTA-TV canal 11**, con **una multa consistente en**

mil doscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$72,112.30 (setenta y dos mil ciento doce pesos 30/100 M.N.).

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.),** por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **diez** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación

a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHLNA-TV canal 21**, con **una multa consistente en mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$71,710.08 (setenta y un mil setecientos diez pesos 08/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de mil ochocientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,565.12 (ciento siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 12/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **diez** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **doce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos

a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHREY-TV canal 12**, con **una multa consistente en mil quinientos cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$89,120.46 (ochenta y nueve mil ciento veinte pesos 46/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil trescientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$133,709.42 (ciento treinta y tres mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **doce** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **trece** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHTAU-TV canal 2**, con **una multa consistente en mil seiscientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$95,555.98 (noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos 98/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$143,362.70 (ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **trece** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la

autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

En esa tesitura, considerando los **catorce** impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez, en la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, la cobertura que posee la emisora de referencia en el estado de Tamaulipas, los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, particularmente que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, así como la atenuante a la que se ha hecho referencia con antelación a la presente determinación, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHWT-TV canal 12**, con **una multa consistente en mil setecientos noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$103,083.24 (ciento tres mil ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de difusiones, toda vez que ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de dos mil seiscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$154,624.86 (ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 86/100 M.N.)**, por lo que hace a la transmisión de los **catorce** impactos del promocional en comento en la emisora identificada con las siglas XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en virtud de que con base en lo resuelto en los procedimientos identificados con las claves SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados

SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009 y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, mismos a los que se aludió en el apartado correspondiente a la Reincidencia de dicha persona moral y que fueron confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

De esta forma, respecto de la reincidencia en la que incurre la concesionaria denunciada es importante precisar que se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que los partidos políticos se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a sus obligaciones en materia electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Aunado a lo ya argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el desarrollo de los procesos comiciales, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los

procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada.

Bajo estas premisas, debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, constituye una medida eficaz y coercitiva, basada en la premisa de que la persona moral infractora había incurrido con anterioridad en la misma conducta contraventora de la normatividad electoral, y no obstante haber sido sancionada en los procedimientos a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, se colocó nuevamente en la hipótesis normativa restrictiva que en el presente fallo se sanciona, en tal virtud, resulta válido colegir que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en el medio de impugnación que ha interpuesto en contra de la determinación emitida con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009, girado por el Director General

de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que al día de la fecha de la información antes referida, misma que es la última que se tiene documentada en los archivos de esta autoridad, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.32%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil cuatrocientos treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$139,915.10 (ciento treinta y nueve mil novecientos quince pesos 10/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCVT-TV canal 3**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **imponer una multa de mil ochocientos setenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$107,507.66 (ciento siete mil quinientos siete pesos 66/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHMTA-TV canal 11**, en el estado

de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHLNA-TV canal 21**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de mil ochocientos setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$107,565.12 (ciento siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 12/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHREY-TV canal 12**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil trescientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$133,709.42 (ciento treinta y tres mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHTAU-TV canal 2** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$143,362.70 (ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el

Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHWT-TV canal 12** en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una multa de dos mil seiscientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, lo que equivale a la cantidad de **\$154,624.86 (ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 86/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

OCTAVO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO. En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos **XHCDDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12** en el estado de Tamaulipas, con Registro Federal de Contribuyentes **TAZ920907P21** y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los

resolutivos identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2010, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

UNDÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.

DUODÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

La anterior resolución, fue notificada al actor, personalmente, el veintinueve de octubre del año próximo pasado.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución que antecede, el cinco de noviembre del dos mil diez, Televisión Azteca interpuso demanda del recurso de apelación que en esta instancia se resuelve.

III. Tramitación. Previo trámite de ley, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió

a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4439/10, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió el medio de impugnación citado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral contra una resolución emitida por el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9º párrafo 1, 42, y 45 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre de la recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, los

agravios que dice, le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del impugnante, e indica la calidad que ostenta.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce, que el escrito se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de conformidad con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

En la especie, la resolución CG371/2010 impugnada se notificó el veintinueve de octubre de dos mil diez; entonces, el plazo de cuatro días de que disponía el inconforme para interponer la apelación transcurrió del primero al cinco de noviembre del mismo año, tomando en consideración que los días treinta y treinta y uno de octubre y dos de noviembre fueron inhábiles, entonces,

según constancias de autos, si la demanda se presentó el cinco de noviembre del mismo año, es decir, el último día del plazo, el recurso se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por Televisión Azteca, sociedad anónima de capital variable, persona moral sancionada en la determinación apelada.

Por ello, está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el impugnante hace valer el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en la cual se le impusieron diversas multas que afectan directamente su esfera jurídica; además, la presente vía es la idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada. Elementos que, precisamente en su relación justifican la existencia del interés jurídico de la inconforme.

e) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, toda vez que José Luis Zambrano Porras

tiene la calidad de representante legal de la mencionada agrupación, carácter que le reconoce expresamente la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

f) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación es interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no está prevista en la ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar.

TERCERO. Demanda. En su demanda, Televisión Azteca, sociedad anónima de capital variable, expresa los siguientes:

"A G R A V I O S

ÚNICO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61 del REGLAMENTO DE QUEJAS, así como lo previsto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, toda vez que:

1.- En México, se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana, ello significa que mientras más ciudadanos sean informados de las actividades que han sido encomendadas a los partidos políticos y autoridades electorales, a través de los medios masivos de comunicación como la televisión, el sistema electoral funcionará de una mejor manera.

De esta forma, resulta claro que la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más amplia sea la cobertura de un canal de televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades

electorales. En sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de la infracción a las disposiciones electorales, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

En el caso concreto, la infracción de la que derivan las multas que ahora se controvierten consistió en la difusión de propaganda calificada como electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral. De esta manera, es evidente que la cobertura debería incidir en el monto de las multas, en el sentido de que a mayor cobertura de la emisora respectiva mayor debía ser la multa correspondiente, guardando la respectiva proporcionalidad.

2.- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que en pretendido cumplimiento de la ejecutoria dictada al resolverse la apelación tramitada con el número de expediente SUP-RAP-151/2010, el Consejo incorporó lo que a continuación se transcribe, vinculado con la cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción:

'... Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación que por esta vía se acata, estableció que deberá tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en las que se haya cometido la infracción.

En esta tesitura, con relación a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2010, la autoridad en el presente apartado tomará en consideración, además de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, la cobertura que poseen las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV cañal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12,

XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, a efecto de individualizar de nueva cuenta la sanción a imponer a cada una de ellas.

Atento a lo anterior, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, ha sostenido que la cobertura de las emisoras de referencia constituye un parámetro objetivo que permite establecer razonablemente el monto de la pena a imponer, con la finalidad de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su referencia allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y trascendencia que tuvo la transmisión del promocional materia de inconformidad en el presente procedimiento, en virtud de que delimita el impacto cuantitativo del spot denunciado.

En tal virtud, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado 'Geografía Electoral y Cartografía', en específico en el Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones en el cuadro denominado 'Integración territorial nacional', la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Tamaulipas, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisoras	Secciones en las que está dividido el Estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas y otros Estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	160	215,833	207,982
	XHCVT-TV Canal 3		150	150	207,987	200,620
	XHMTA-TV Canal 11		198	198	363,636	350,831
	XHLNA-TV Canal 21		159	157	289,915	279,152
	XHREY-TV Canal 12		335	335	523,629	499,932
	XHTAU-TV Canal 2		398	340	478,547	458,878
	XHWT-TV Canal 12		417	355	503,427	482,449

Para la mejor comprensión de la información procedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5635/2010, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado 'Geografía Electoral y Cartografía', en específico en el 'Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones' en el cuadro denominado 'Integración territorial nacional', mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

De los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Tamaulipas, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción,

bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad...'

3.- Atendiendo, supuestamente, a la cobertura de cada una de las estaciones en las que se cometió la infracción, en los términos descritos, aunado a otros factores, el Consejo determinó imponer las siguientes multas a mi representada por difundir promocionales distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral:

3.1.- Respecto de la emisora con distintivo XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas, una **multa de \$139,915.10 (ciento treinta y cinco mil novecientos quince pesos 10/100 M.N.) (sic).**

3.2.- Respecto de la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas, una **multa de \$ 107,507.66 (ciento siete mil quinientos siete mil pesos 66/100 M.N.).**

3.3.- Respecto de la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas una **multa de \$ 108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.).**

3.4.- Respecto de la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, una **multa de \$ 107,565.12 (ciento siete mil quinientos sesenta y cinco pesos 12/100 M.N.)**

3.5.- Respecto de la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una **multa de \$ 133,709.42 (ciento treinta y tres mil setecientos nueve pesos 42/100 M.N.)**

3.6.- Respecto de la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, una **multa de \$ 143,362.70 (ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.).**

3.7.- Respecto de la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una **multa de \$ 154,624.86 (ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos 86/100 M.N.).**

4.- Es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es a todas luces ilegal, por lo siguiente:

4.1.- El único elemento que podría resultar relevante para diferenciar la infracción que se cometió- en cada una de las estaciones mencionadas es precisamente la cobertura y como consecuencia de ello, dicho elemento debería reflejarse en el monto de las multas impuestas, pues en los demás elementos no existe mayor diferencia.

En efecto:

A.- El mismo promocional fue objeto de infracción en todas las estaciones.

B.- La difusión del promocional se realizó en la **misma época.**

C.- El **número de impactos** que tuvo el promocional, fue prácticamente el mismo, según se señala a continuación:

a.- En la emisora con distintivo XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 13 impactos.**

b.- En la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 10 impactos.**

c.- En la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 10 impactos.**

d.- En la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 10 impactos.**

e.- En la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 12 impactos.**

f.- En la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 13 impactos.**

g.- En la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, **el promocional respectivo tuvo 14 impactos.**

4.2.- La cobertura en cada una de las referidas estaciones es la siguiente:

a.- En la emisora con distintivo XHCDT-TV canal 9 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral, es de **215,833 electores.**

b.- En la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral, es de **207,987 electores.**

c.- En la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral, es de **363,636 electores.**

d.- En la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral es de **289,915 electores.**

e.- En la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral es de **523,629 electores.**

f.- En la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral es de **478,547 electores**.

g.- En la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, la cobertura, medida en términos del padrón electoral es de **503,427 electores**.

4.3.- A pesar de las diferencias que en términos de cobertura existen entre las estaciones de mérito, únicamente existe una **diferencia marginal** respecto de la multa que se impuso a cada una de las referidas estaciones, como a continuación se demuestra, a manera de ejemplo:

A.- En las estaciones **XHCDT-TV canal 9** y **XHTAU-TV canal 2**, en donde el promocional tuvo **13 impactos**, hay una diferencia, en términos de cobertura, muy significativa.

En efecto, la estación **XHCDT-TV canal 9** tiene una cobertura de **215,833 electores**, mientras que la **XHTAU-TV canal 2** tiene una cobertura de **478,547 electores**.

Como puede observarse, la diferencia en términos de cobertura entre las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, es de **55% cincuenta y cinco por ciento**.

A pesar de la diferencia en cobertura, la multa que se impuso respecto de la emisora **XHCDT-TV canal 9** ascendió a **\$139,915.10 (ciento treinta y cinco mil novecientos quince pesos 10/100 M.N.) (sic)**, mientras que respecto de la emisora **XHTAU-TV canal 2** ascendió a la cantidad de **\$ 143, 362.70 (ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.)**

Como puede observarse, la diferencia en cuanto al monto de la multa entre las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, **es de 3% por ciento**. Es decir, existe una diferencia irrelevante.

4.4.- Lo antes expuesto, demuestra que el Consejo no tomó en consideración la cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción, y revela que en contraste con lo que afirma el propio Consejo, las multas que se impusieron a mi representada no guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción, ni atienden a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En particular, no se atiende en forma alguna al parámetro relativo a la proporcionalidad, pues, es evidente que no se justifica ni pueden calificarse como proporcionales

unas multas cuyo monto es prácticamente igual, a pesar de las diferencias significativas que las estaciones respectivas tienen en términos de cobertura.

En suma, es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es a todas luces ilegal en tanto que carece de la motivación que pudiera justificar la imposición a mi representada de multas en los términos descritos, al dejar de considerar elementos objetivos, como lo es la cobertura, y ponen de manifiesto el arbitrario proceder de las autoridades electorales en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Ahora bien, no es óbice para llegar a la conclusión anotada el hecho de que el Consejo hubiere incorporado en la RESOLUCIÓN RECURRIDA los datos relativos a la cobertura de las estaciones a que se ha hecho mención, pues no esgrime argumento alguno que permita conocer en qué términos fue que el Consejo consideró a la referida cobertura para fijar el monto de las multas, siendo evidente que no basta, para tener por satisfecho el requisito de motivación que toda resolución debe observar, que se agreguen datos de manera prolífica, si no se expresan los argumentos que le den sentido y coherencia a la resolución que nos ocupa; en función de dichos datos.

5.- En las circunstancias anotadas, procede declarar fundado este agravio y como consecuencia de ello revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

CUARTO. Cuestión preliminar. De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente recurso se advierte que la televisora recurrente expone alegatos en dos sentidos, esto es, algunos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-151/2010**, al emitir la resolución impugnada, y por otro lado, cuestiona el acuerdo reclamado por vicios propios.

Ese escenario, en principio, conduciría a la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara si se dio cumplimiento a la referida ejecutoria señalada por la vía incidental y, por otra, se contestaran los alegatos dirigidos a combatir, por vicios propios, el nuevo acuerdo emitido por la responsable.

Sin embargo, tomando en consideración que todos los alegatos están vinculados con la individualización de la sanción a aplicar al ahora apelante, se estima necesario resolverlos conjuntamente en la presente ejecutoria.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010.

QUINTO. Estudio del fondo. De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, en esencia, Televisión Azteca se duele de la falta de motivación de la resolución combatida, pues pese a que el Consejo responsable agregó en las consideraciones del acuerdo impugnado la información correspondiente a la cobertura de cada una de las emisoras sancionadas, no precisó cómo tal cobertura influyó en el monto de las respectivas sanciones que impuso, máxime que la propia autoridad precisó que tal información era necesaria a efecto de hacerlo con la mayor proporcionalidad.

Así, señala la apelante, que las sanciones impuestas en la resolución reclamada, no tienen relación con las condiciones en las que se desarrollaron los hechos sancionados, ni atienden a los parámetros de equidad y proporcionalidad, pues no se justifica la imposición de multas prácticamente iguales a pesar de las diferencias significativas que existe en las coberturas de las emisoras infractoras.

En concepto de la apelante la resolución reclamada carece de motivación, pues la responsable no toma en cuenta parámetros objetivos como la cobertura correspondiente, sin que se pueda entender colmada dicha exigencia con el hecho de que incluyera en sus razonamientos los datos correspondientes a la cobertura de las emisoras de mérito, pues no se expresan argumentos que justifiquen la imposición de la sanción en función de la utilización de los mismos.

El presente motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

De la lectura de la resolución CG371/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre del presente año, la cual quedó transcrita al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que la responsable, dando cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-151/2010, consideró que para imponer las sanciones de

mérito era necesario tomar en cuenta, entre otros elementos, la cobertura de cada una de las emisoras correspondientes, en tanto que el mismo es un parámetro objetivo que le permite individualizar razonablemente el monto de la sanción.

Así, de acuerdo con la información de la que se allegó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo combatido insertó un cuadro en el que aparece la cobertura de cada una de las emisoras señaladas, y del que se desprende, en cada caso, el número de secciones electorales que comprende su cobertura, tanto en el Estado de Tamaulipas, como en otras entidades federativas; así como el número de ciudadanos que abarca tal cobertura, respecto del padrón electoral y las listas nominales de electores.

Posteriormente, realizó una breve reseña de los elementos objetivos considerados para la imposición de la sanción, entre ellos la cobertura, y procedió a individualizar la sanción por cada una de las emisoras implicadas.

Para tal efecto, la responsable, en todos los casos, señaló que tomaba en consideración el número de impactos difundidos los días seis y siete de junio de dos mil diez; la cobertura que posee cada emisora en el Estado de Tamaulipas; los factores objetivos y subjetivos a los que la responsable hizo referencia en su resolución,

particularmente que la conducta que sancionaba se realizó dentro de un proceso electoral local y el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos.

Así, procedió a fijar el monto de la multa para cada una de las emisoras responsables.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que si bien en cada caso la responsable señala que toma en consideración la cobertura que posee cada emisora, en ninguna parte del ejercicio de individualización que realizó se observa un análisis de cómo el número de secciones electorales y ciudadanos fueron expuestos con los mensajes difundidos, que impactó en el monto de la sanción impuesta.

De ahí que no exista un estudio debidamente razonado acerca de cómo se obtuvo el monto de la sanción impuesta, ya que en cada caso se limita a fijar una cantidad sin explicar cómo los factores que supuestamente se tomaron en consideración influyeron en cada decisión.

En efecto, si el propio consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer con toda proporcionalidad las sanciones correspondientes y además, con el cuadro de coberturas que utilizó, se percató de que cada emisora tuvo un alcance diferente de

secciones electorales y de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, era necesario que realizara dicha distinción a efecto de fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

Ello, pues la valoración de la cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que exista una relación de proporcionalidad entre el elemento mencionado y la sanción impuesta, de manera que, en principio, a mayor cobertura, mayor la sanción a imponer. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones que justifiquen por qué, ante coberturas claramente distintas, se imponen sanciones ligeramente diversas, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración del resto de los elementos correspondientes para el efecto.

En ese entendido, la irregularidad de la que se queja la apelante en el presente caso provoca que el monto de las multas que se impusieron no guarde correspondencia con las condiciones en que se cometió cada infracción y menos aún que sean proporcionales, pues como lo afirma el actor, en el caso de las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2 donde existe una clara diferencia respecto de la cobertura pues en la primera se tuvo un alcance de 215,833 electores y, en la segunda de 478,547 electores, con igual número de impactos, se impongan sanciones por \$139,915.10 pesos y

\$143,362.70 pesos, respectivamente, esto es que ante tal diferencia de electores, exista una variante en el monto de la sanción de tan solo \$3,447.60 pesos.

De ahí que le asista la razón al demandante cuando afirma que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente motivado.

Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar la resolución CG371/2010, de veintidós de octubre del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, motivando, en cada caso, la razón de su proceder.

La autoridad responsable deberá dar aviso del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Al resultar fundado y, en consecuencia ordenarse la revocación de la resolución reclamada, se hace innecesario el estudio de los argumentos esgrimidos por el actor relacionados con el posible incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010.

En mérito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG371/2010, emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Televisión Azteca; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-197/2010.

Cabe precisar que, no obstante que en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-151/2010, emití voto a favor considerando que *"en el entendido que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando porqué considera que la multa es aplicable"*; ante una nueva reflexión, debo manifestar que no estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido de la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-197/2010, al considerar, la mayoría, que se debe revocar la resolución CG371/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el argumento de que es fundado el

concepto de agravio consistente en la falta de motivación en la individualización de las sanciones impuestas por ese Instituto Electoral, razón por la cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El recurso de apelación, identificado al rubro, fue incoado a fin de controvertir la individualización de las sanciones impuestas, en el acuerdo identificado con la clave CG371/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/063/2010, instaurado por probables infracciones, en materia de propaganda en radio y televisión, cometidas, entre otros, por la empresa Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todas en el Estado de Tamaulipas.

La resolución controvertida fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el seis de octubre de dos mil diez, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-151/2010, en la se determinó revocar la diversa resolución CG281/2010, de fecha doce de agosto de dos mil diez, dictada por la mencionada autoridad

administrativa federal electoral, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que individualizara nuevamente la sanción a imponer, *"tomando en cuenta la cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas"*.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior sustenta su resolución en los siguientes argumentos:

1. Es fundado el concepto de agravio hecho valer por la actora, en su demanda de apelación, en cuanto aduce falta de motivación en la individualización de la sanción, porque si bien la responsable tomó en consideración la cobertura que abarca cada una de las emisoras infractoras, lo cierto es que no hizo un análisis de cómo el número de secciones electorales y de ciudadanos impactó en el monto de la sanción impuesta.

2. La autoridad administrativa electoral sólo se limita a fijar una cantidad, sin explicar cómo los factores mencionados influyeron en cada decisión.

3. Si bien el Consejo responsable reconoció que la cobertura de cada una de las emisoras era un factor importante para imponer proporcionalmente las sanciones

correspondientes y que, con base en el cuadro de coberturas que utilizó, se percató que cada emisora tuvo un alcance diferente, de secciones electorales y de ciudadanos inscritos, lo cierto es que debió hacer la distinción correspondiente, para fijar de manera objetiva el monto de cada multa.

4. La irregularidad apuntada provocó que las multas impuestas no guarden correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción y menos aún que sean proporcionales, **pues como lo afirma el actor**, en el caso de las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, existe una clara diferencia, en cuanto a la cobertura, pues la primera mantuvo un alcance de 215,833 electores y la segunda de 487,547 electores; sin embargo, a pesar de esa diferencia se impusieron sanciones por las cantidades de \$139,915.10 (ciento treinta y nueve mil novecientos quince pesos 10/100 M. N.) y \$143,362.70 (ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M. N.), respectivamente, existiendo entre las mencionadas multas una diferencia de tan solo \$3,447.60 (tres mil cuarenta y siete pesos 60/100 M. N.), esto es, la responsable no expone por qué, ante coberturas sustancialmente idénticas, se imponen sanciones ligeramente diversas.

5. Con base en lo expuesto, concluye la mayoría, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en Derecho procedan, motivando, en cada caso, la razón de su proceder.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

En opinión del suscrito, contrario, a lo sostenido por el criterio mayoritario, la resolución controvertida, en el recurso de apelación al rubro indicado, sí está debidamente motivado, atento a las consideraciones de Derecho, que se precisan a continuación.

La autoridad responsable, al individualizar la sanción, hizo las siguientes precisiones, en la resolución impugnada:

1. Para individualizar las sanciones que correspondían por cada de uno de los canales de televisión concesionados: XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, todos ubicados en el Estado de Tamaulipas, afirmó que en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-151/2010**, procedía a tomar en consideración la cobertura que tiene cada una de las emisoras mencionadas.

2. A efecto de individualizar apropiadamente la sanción, la autoridad responsable procedía a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurría, la reincidencia, la intencionalidad, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, aspectos que adquirieron firmeza, de conformidad con lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-101/2010, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad administrativa electoral la facultad de escoger, dentro de un catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, que sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de radio y televisión), incurra en una falta similar.

4. Toda vez que el máximo órgano jurisdiccional federal, en materia electoral, ha sostenido que la cobertura de las emisoras, de radio y televisión, constituye un parámetro objetivo, que permite establecer razonablemente el monto de la sanción a imponer, con la finalidad de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las circunstancias en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento deviene relevante, en virtud de que delimita el impacto cuantitativo del promocional objeto de denuncia.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal, de dichos medios, es escuchada o vista.

6. Con base en la información que obra en autos, aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (mapas de cobertura) así como la que se encuentra en la página electrónica del citado Instituto, en el apartado "Geografía

Electoral y Cartografía”, en específico, en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el Estado de Tamaulipas, por las que se cometieron las infracciones que motivaron la denuncia, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Tamaulipas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Tamaulipas	XHCDT-TV Canal 9	1810	160	160	215,833	207,982
	XHCVT-TV Canal 3		150	150	207,987	200,620
	XHMTA-TV Canal 11		198	198	363,636	350,831
	XHLNA-TV Canal 21		159	157	289,915	279,152
	XHREY-TV Canal 12		335	335	523,629	499,932
	XHTAU-TV Canal 2		398	340	478,547	458,878
	XHWT-TV Canal 12		417	355	503,427	482,449

7. De los datos antes mencionados se advierte el número de secciones en las que está dividido el Estado de Tamaulipas, la cobertura de cada una de las emisoras, respecto de esa entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y

en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

8. Hecho lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12, en el Estado de Tamaulipas, por la difusión de propaganda electoral en televisión, dirigida a la promoción personal con fines electorales y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, están especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego, considerando que la conducta se calificó con una **gravedad ordinaria**, se considera procedente la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado numeral, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

9. Para efectos de individualización de la sanción, sería necesario tomar en cuenta por cada una de las emisoras referidas el número de impactos, los días que abarcó su difusión, que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba en desarrollo un procedimiento electoral local, así como el hecho de que *motu proprio* la persona moral denunciada retiró del aire el promocional denunciado sin haber mediado orden de autoridad alguna para ello, circunstancia que denotó el ánimo de cooperación por parte de la denunciada, al haber hecho las operaciones necesarias para dejar de infringir la normativa electoral federal.

10. Tomando en consideración los elementos anteriores, la autoridad electoral procedió a fijar el monto de las multas, por cada una de las emisoras infractoras.

Con base en la exposición precedente, considero que no se debe revocar la resolución impugnada, sino que se debe confirmar, pues es infundado el concepto de agravio que expone la enjuiciante, consistente en que el acto impugnado no está debidamente motivado.

Así lo considero, porque la enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable debió tomar como base, para fijar el monto de la multa, el

número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en determinada sección, en la que se hubiera difundido el mensaje objeto de la denuncia.

En efecto, tal elemento no es el único objetivo ni determinante, por sí solo, para fijar el monto de la multa; no constituye la única circunstancia objetiva de ejecución y gravedad del hecho ilícito, que se debe tomar en cuenta para la imposición de la sanción.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración, para individualizar una sanción, son: el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la autoridad responsable, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-151/2010, tomó en cuenta la cobertura que tiene cada una de las emisoras, por las cuales se impusieron las

sanciones, al individualizarlas, para lo cual se apoyó en la información que le proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y, con esa información, elaboró un cuadro con los rubros siguientes: **1)** Secciones en las que está dividido el Estado de Tamaulipas; **2)** Total de secciones por cobertura en esa entidad federativa y otros Estados de la República Mexicana; **3)** Padrón electoral, y **4)** Lista nominal.

Al caso es menester traer a colación lo que se entiende por cobertura de los canales de televisión y radio.

El artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la conceptúa como toda área geográfica en donde la señal de tales medios de comunicación es escuchada o vista.

De la anterior definición no se advierte que se haga alusión al padrón electoral, como elemento objetivo de individualización de la sanción.

La anterior acotación, es para evidenciar que no es fundado el concepto de agravio que sustancialmente enderezó la enjuiciante en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en que la

resolución controvertida no está motivada, porque no existe proporcionalidad entre las sanciones impuestas, por cada una de las emisoras que causaron la infracción, para lo cual, expone, en su demanda de apelación, como único ejemplo, el del tenor siguiente:

A pesar de las diferencias que en términos de cobertura existen entre las estaciones de mérito, únicamente existe una diferencia marginal respecto de la multa que se impuso a cada una de las referidas estaciones, como a continuación se demuestra a manera de ejemplo:

A.-En las sentencias XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, en donde el promocional tuvo 13 impactos, hay una diferencia, en términos de cobertura, muy significativa.

En efecto, la estación XHCDT-TV canal 9 tiene una cobertura de 215,833 electores, mientras que la XHTAU-TV canal 2 tiene una cobertura de 478,547 electores.

Como puede observarse, la diferencia en términos de cobertura entre las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, es de 55% cincuenta y cinco por ciento.

A pesar de la diferencia en cobertura, la multa que se impuso respecto de la emisora XHCDT-TV canal 9 ascendió a \$139,915.10 (ciento treinta y nueve mil novecientos quince pesos 10/100 M.N.), mientras que respecto de la emisora XHTAU-TV canal 2 ascendió a la cantidad de \$143,362.70 (ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.).

Como puede observarse, la diferencia en cuanto al monto de la multa entre las estaciones XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, es de 3% por ciento. Es decir, existe una diferencia irrelevante.

Lo antes expuesto, demuestra que el Consejo no tomó en consideración la cobertura de las estaciones en las que se cometió la infracción y revela que en contraste con lo que afirma el propio Consejo, las multas no guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción ni atienden a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

De lo trasunto se advierte que el único factor que considera la enjuiciante como causa de la “desproporcionalidad” entre las sanciones impuestas es el del padrón electoral de los ciudadanos agrupados por sección, en la respectiva lista nominal, razón por la cual no comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de declarar fundado el concepto de agravio formulado por la actora, bajo el argumento de que no está debidamente motivada la resolución impugnada.

En mi opinión, el acto controvertido, en el recurso de apelación al rubro indicado, sí está debidamente motivado, porque tomó en consideración la gravedad de la infracción, la cual calificó como ordinaria, también determinó que hubo intención en la comisión de las infracciones, precisó la cantidad de impactos emitidos (82 ochenta y dos), el tiempo en que se incurrió en la infracción (los días seis y siete de junio de dos mil diez) y lugar de comisión de las infracciones (Estado de Tamaulipas, mediante canales de televisión con cobertura local), asimismo se hizo referencia a la conducta reincidente de la infractora, el monto del beneficio, así como al lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, además de precisar la cobertura de cada canal de televisión.

Po otra parte, tampoco se advierte, del análisis de las sanciones impuestas, que sean desproporcionadas, no obstante la poca o mucha diferencia que se advierta en éstas, ya que el estudio comparativo de las multas entre sí, no es criterio jurídico para concluir si una multa está bien o mal individualizada, porque si así se aceptara se podría decir que, a mayor cobertura de un canal de televisión debió corresponder mayor monto de la multa, si se toma como punto de partida la multa impuesta por la infracción cometida por conducto de un canal de televisión de menor cobertura; sin embargo esta conclusión resulta inadmisibles, en una sentencia, porque podría implicar violación al principio general de Derecho *non reformatio in pejus*.

Por cuanto antecede, tampoco comparto el argumento sustentado por la mayoría de que existe desproporcionalidad en el monto de las sanciones impuestas, respecto de las difusoras XHCDT-TV canal 9 y XHTAU-TV canal 2, tomando como base el padrón electoral de los ciudadanos agrupados por sección, en la respectiva lista nominal de electores, en el ámbito territorial (cobertura) en que se difundió el promocional objeto de denuncia, porque, en mi concepto, la responsable individualizó el monto de las sanciones que consideró adecuadas, dentro de un mínimo y un máximo, según lo previsto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, examinando los elementos objetivos que obran en el expediente administrativo, susceptible de constituir atenuantes o agravantes, fundando y motivando su determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA